**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-101/2021.

**PROMOVENTE:** C. Néstor Armando Camacho Mauricio.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIOS JURÍDICOS:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

 Aguascalientes, Aguascalientes a 15 de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA,** mediante la que se confirma la resolución impugnada porque; **a)** el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, **b)** la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional, se encuentra investida por la libre autodeterminación y autoorganización y **c)** se cumplió a cabalidad lo ordenado por las autoridades electorales para el cumplimiento de la cuota.

**Índice**

[I. ANTECEDENTES. 2](#_Toc69406586)

[2. CONSIDERANDOS. 3](#_Toc69406587)

[3. TERCEROS INTERESADOS. 4](#_Toc69406588)

[4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS. 4](#_Toc69406589)

[5. ESTUDIO DE FONDO 11](#_Toc69406590)

**5.1 Marco Jurídico……………………………………………………………………………….11**

**5.2 Exhaustividad…………………………………………………………………………………………12**

**5.3 Fundamentación y motivación…………………………………………………………………….14**

**5.4 Falta de respuesta a la petición……………………………………………………………………15**

**5.5 Autoorganización, autodeterminación y facultad discrecional……………………………...16**

**5.6 Determinación del PRI en relación a las reglas de cuotas……………………………………19**

[6. RESOLUTIVOS ..21](#_Toc69406592)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:****PRI:****Responsable y/o CNJP:****CPP:** | C. Néstor Armando Camacho Mauricio.Partido Revolucionario Institucional.Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI.  |
|  |  |
| **Tribunal Electoral:****TEPJF:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

# **ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Proceso Electoral 2020-2021:** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Lineamientos.** El veintisiete de febrero, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el Acuerdo, mediante el cual se establecieron los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunicad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el proceso electoral en curso.

**1.3. Asignación de candidatura.** El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, a través de la cual se aprobó el acuerdo en el que se propuso y aprobó al promovente como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional.

**1.4. Demanda.** El veinticuatro de marzo, el promovente presentó un juicio ciudadano *via per saltum* ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el cual impugnó la determinación del PRI en Aguascalientes, mediante la cual se designaron las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

**1.5 Reencauzamiento a instancia partidista**. El veintiséis de marzo, mediante el expediente identificado con la clave SM-JDC-165/2021, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, reencauzó el escrito de demanda precisado en el numeral anterior a la CNJP.

**1.6 Resolución de la CNJP**: El tres de abril, la responsable atendió el asunto que les reencauzo la autoridad jurisdiccional federal, emitiendo la resolución identificada con la clave CNJP-JDP-AGU-075/2021 en la que se declaró infundado el medio de impugnación.

**1.7 Impugnación.** El nueve de abril, inconforme con la resolución precisada en el numeral anterior, el promovente presentó de nueva cuenta un juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

**1.8. Reencauzamiento a jurisdicción local.** El trece de abril, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el acuerdo plenario de fecha de once de abril, mediante el cual, la Sala Regional Monterrey, al no tener por justificado el salto de instancia, reencauzó la demanda precisada en el numeral anterior.

**1.9. Turno y radicación.** El catorce de abril, la Magistrada Presidenta ordeno integrar el expediente y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien en su momento lo radicó.

**1.10. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordeno formular el proyecto de resolución.

# **CONSIDERANDOS.**

**2.1 Competencia**. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la autoridad jurisdiccional federal reencauzó a esta instancia el Juicio de mérito, promovido en contra de una actuación de la CNJP. Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 11/99 y 12/2014 de rubros: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE VÍA IDÓNEA**”;

**2.2. Procedencia.** El asunto en cuestión, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**2.3. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

Cabe precisar, que en el escrito de demanda se señala un domicilio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por ser este un requisito normativo indispensable para interponer medios impugnativos en la instancia federal de esta circunscripción, sin embargo, bajo apariencia de buen derecho, esta autoridad jurisdiccional local debe configurar automáticamente el domicilio conocido del promovente en el Estado de Aguascalientes a efecto de salvaguardar el debido proceso y realizar debidamente las respectivas diligencias de notificación.

**2.4. Oportunidad.** Se colma este requisito, ya que, la demanda fue presentada en tiempo y forma, pues se interpuso el nueve de abril y el acto que el promovente controvierte le fue notificado el cinco de abril, es decir, el mecanismo impugnativo se encontró dentro del plazo de cuatro días.

**2.5. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quien promueve, se ostenta como persona con discapacidad músculo esquelético y candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional postulado por el PRI en Aguascalientes.

**2.6. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues el actor, en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, alega una transgresión a su derecho electoral de ser votado.

**2.7. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el juicio objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además de que las disposiciones normativas, no prevén el agotamiento de alguna instancia previa que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la actuación que ahora se controvierte.

# **TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

# **FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[2]](#footnote-2).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[3]](#footnote-3)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. Síntesis de los agravios.**

Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[5]](#footnote-5), los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[6]](#footnote-6) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de doce agravios vertidos, de los cuales se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

|  |  |
| --- | --- |
| * **Primer agravio.**
 | * Acusa la omisión de respuesta a su petición de ser postulado en la primera posición reservada para el género hombre, o la cuarta posición de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI en Aguascalientes.
* Indica que, la postulación efectuada en la posición siete de la lista, cubre cuantitativamente y no cualitativamente el acuerdo CG-A-26/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esto porque las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo de acuerdo a criterios emitidos por el TEPJF.
* Menciona que, la responsable es omisa al definir y estudiar que él fue el único militante del partido político en solicitar el beneficio de la cuota de discapacidad, por lo que el PRI no tuvo la necesidad de definir entre más de dos personas con discapacidad para dar cumplimiento al acuerdo precisado en párrafos anteriores.
* Luego, aduce una indebida fundamentación y motivación de la lista de representación proporcional impugnada, atribuyéndosela a la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, ya que esta entidad, al emitir la referida lista, no subsume en las circunstancias de hecho con las que pudo motivar su acto, por lo que no basta que solo se citen preceptos legales, acuerdos o sentencias de las autoridades electorales.
* Robustece, apuntando que la autoridad responsable, debió posicionarse exhaustivamente, sobre la omisión de la Presidencia del PRI en Aguascalientes y la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal, en cuanto a que estas últimas debieron fundar y motivar su determinación para la postulación de los integrantes de la lista.
* Concluye el presente agravio aduciendo que la falta de respuesta fundada y motivada a su petición de ser postulado en posición diversa a la que fue asignado violenta su derecho a la igualdad sustantiva y material que garantice el efectivo acceso al cargo público frente a otro hombre convencional.
 |
| * **Segundo agravio**
 | * Establece que en la resolución que impugna, se omite hacer un estudio convencional, jurisprudencial y pro persona en su favor, -como persona con discapacidad- que le permita generar la igualdad sustantiva y la maximización de sus derechos político-electorales como miembro de un grupo minoritario.
* Resalta, que la responsable omite un estudio convencional exhaustivo en su perjuicio, que permita orientar la maximización de sus derechos político electorales como hombre con discapacidad.
* Acusa, que no se implementan acciones afirmativas a su favor, como hombre con discapacidad, que lo coloquen en un estado de igualdad sustantiva y convencional frente a hombres convencionales.
* Imputa a la responsable, de ser omisa en generar una condición de igualdad sustantiva y material a su favor como persona con discapacidad, y justifica el establecimiento de acciones afirmativas para revertir la situación de desigualdad.
* Invoca tesis y criterios jurisprudenciales, en los que se señalan que las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades y de adoptar medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia, así como el establecimiento de medidas para revertir la situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas.
* Agota su agravio, señalando que la responsable, es omisa en generar una condición de igualdad sustantiva y material a su favor como persona con discapacidad, y de implementar una protección reforzada en su beneficio.
 |
| * **Tercer agravio.**
 | * Señala que los razonamientos dados en la resolución que se combate, no atienden el contenido de sus agravios, no son analizados y no se valoran con exhaustividad y en atención al principio pro-persona, y acusa a la autoridad responsable de no agotar todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda.
* Incluye, que la autoridad omitió valorar los medios de prueba que aportó en su demanda como base para resolver sobre la procedencia de sus pretensiones.
* Apunta que la autoridad partidaria, no estudio sus agravios, lo cual demerita sus pretensiones, y que, la actuación controvertida, no tiene un procedimiento definido para seleccionar a sus candidatos por el principio de representación proporcional.
* Establece, que los perfiles que eligió el PRI, fueron definidos bajo el principio de auto-organización y auto-determinacion de los partidos políticos, sin embargo, este criterio no está sustentado en razonamientos legales.
* Finaliza, postulando que la autoridad partidaria, demerita sus pretensiones, basándose en el argumento de que el partido político no tiene un procedimiento definido para seleccionar a sus candidatos por el principio de representación proporcional.
 |
| * **Cuarto agravio.**
 | * Menciona, que la autoridad responsable valida y legaliza la postulación impugnada con fundamento en un discriminante argumento del derecho de auto-organización en su perjuicio como persona con discapacidad.
* Establece que, el PRI omite maximizar los derechos de las personas con discapacidad e implementar acciones reforzadas para hacer valer sus derechos, además de implementar un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas.
* Aduce que, la lista de candidatos a diputados locales del PRI por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad precisar cualitativamente el cumplimiento de postular personas con discapacidad como una obligación convencional.
* Consecuentemente, establece que *-independientemente del derecho de auto-organizacion de los partidos políticos-* el procedimiento de selección de personas para integrar candidaturas debe hacerse en armonía con la implementación de acciones afirmativas y mecanismos que maximicen los derechos de las personas con discapacidad.
* Luego, dice el PRI tuvo el tiempo necesario para ejecutar acciones afirmativas y reforzadas que maximizaran sus derechos como persona con discapacidad, en aras de materializar la igualdad sustantiva y material entre hombres convencionales y hombres con discapacidad.
* Sugiere, que de conformidad con criterios del TEPJF, resultaba valido que la CNJP corrigiera la lista de candidatos impugnados originalmente; esto con la finalidad de maximizar sus derechos político-electorales y hacer efectivo el acceso al cargo público, en igualdad sustantiva y material frente a otro hombre convencional.
* Consume su agravio, exponiendo que fue el único militante del PRI en Aguascalientes, que solicito ser postulado como hombre con discapacidad en la posición número cuatro.
 |
| * **Quinto agravio.**
 | * Manifiesta que, la falta de respuesta a su petición, se convierte en un acto de discriminación hacia su persona, ya que el hizo valer su derecho para en consecuencia poder ejercer en plenitud su garantía de ser votado a través de una postulación determinada.
* Lo anterior, le genera un estado de indefensión, de falta de certeza y seguridad jurídica de trato sucesivo.

. |
| * **Sexto agravio.**
 | * Acusa, que, la resolución que combate no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso local en condiciones de igualdad y equidad, pues la postulación de su persona en la posición siete, conlleva nulas posibilidades de acceso efectivo al cargo público, lo que se materializa en un sesgo de discriminación en su perjuicio.
* Establece la responsabilidad que tiene el PRI de incluir a un hombre con discapacidad en el lugar número cuatro de la lista antes que a un “hombre convencional”.
* Afirma, que resulta materialmente imposible que tenca acceso real y efectivo al cargo público, puesto que al ser postulado como candidato a diputado local de representación proporcional en la séptima posición, configura en su agravio el sesgo de discriminación por razón de discapacidad.
* Sugiere, que la autoridad electoral, debió garantizar la igualdad material y sustantiva entre hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales.
* Concluye, señalando que el PRI debió justificar de manera suficiente la necesidad de modificar u omitir la implementación de acciones afirmativas que maximizaran sus derechos, puesto que tal omisión lesiona directamente los derechos humanos de los militantes hombres con discapacidad.
 |
| * **Séptimo agravio.**
 | * Establece que la resolución que impugna convalida la violación a sus derechos político-electorales, como consecuencia de la falta de cumplimiento e implementación de acciones afirmativas por parte del PRI en Aguascalientes al hacer la propuesta de su persona y la correspondiente postulación como candidato de representación proporcional en la posición siete de la lista.
 |
| * **Octavo agravio.**
 | * Menciona, que la resolución que impugna no garantiza el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local en condiciones de igualdad sustantiva y equidad frente a otro hombre convencional.
* Señala que el PRI, omitió las medidas afirmativas que pretenden erradicar la marginación de las personas que no pertenecen a los grupos sociales que culturalmente han sido privilegiados sobre otras personas, además de que entidad responsable debió buscar que el grupo mayoritario, comparta el poder con el resto de los grupos vulnerables en aras de procurar una igualdad sustantiva.
* Dice que las autoridades responsables debieron buscar que los hombres y mujeres que no pertenecen a una minoría, compartan el poder con el resto de los grupos vulnerables, y evitar postular a este sector en los lugares de menor posibilidad de acceder al poder público.
* Hace referencia que el PRI omitió garantizar y lograr por medio de la implementación de acciones afirmativas un mínimo de participación política de hombres pertenecientes a grupos minoritarios, y, que el hombre postulado en la posición cuatro de la lista ahora impugnada, tiene el deber de ceder el espacio para compartirlo con personas pertenecientes al resto de los grupos sociales, en específico al promovente.
* Asevera que tiene cero posibilidades reales de acceso efectivo al cargo público, al ser postulado en la posición número siete de la lista impugnada.
* Dice que la responsable debió promover mecanismos para asegurarse que se haga frente a todas las aristas de desigualdades sociales que existen entre los hombres con discapacidad y los convencionales.
* Robustece, señalando que el partido político está en libertad de postular dentro de sus listas de candidatos a diputados locales por representación proporcional, a formulas reservadas para los grupos sociales minoritarios en cumplimiento al acuerdo CG-A-26/2021.
* Concluye manifestando que, de lo anterior, el PRI tiene la responsabilidad de incluir a un hombre con discapacidad en el lugar número cuatro de la lista, antes que a un hombre convencional.
 |
| * **Noveno agravio.**
 | * Indica, que de manera arbitraria y en un ejercicio de discrecionalidad excesiva, el PRI propone candidatos sin un ejercicio de motivación alguna, ello porque no se señala con precisión las circunstancias y razones que se hayan tenido en consideración para hacer la propuesta del promovente en la posición siete y no en las solicitadas.
 |
| * **Décimo agravio.**
 | * Relaciona con lo anterior, que de manera arbitraria y en un ejercicio de discrecionalidad excesiva, el PRI en Aguascalientes hace una propuesta de candidatos de representación proporcional sin motivación y fundamentación alguna, ya que no se señala con precisión las circunstancias y causas que se hayan tenido en consideración para hacer la propuesta del promovente como candidato a diputado de representación proporcional en la posición número siete y no en la numero o la cuatro.
* Además, indica que la CPP, no hace motivación alguna al sancionar la lista de candidatos de representación proporcional, para llegar a la determinación por medio de la cual aprobaron a las personas que la integran.
 |
| * **Décimo primer agravio.**
 | * Además, aduce que todo lo anterior, resulta ser un impedimento a su persona, ya que en ningún momento se garantizó el acceso al cargo de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.
 |
| * **Décimo segundo agravio**.
 | * Concluye manifestando que el acto que combate derivado del registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, resulta ser un acto ilícito y excedido de discrecionalidad.
 |

**4.2. Precisión del acto impugnado.**

La autoridad responsable en lo que interesa en el presente medio impugnativo, resolvió en la actuación impugnada CNJP-JDP-AGU-075/2021 lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *Es* ***infundado*** *el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o del Militante, presentado por el* ***C. NÉSTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO****; por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando* ***CUARTO****, de esta resolución.*

***SEGUNDO.*** *Notifíquese la presente resolución al actor el* ***C. NÉSTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO,*** *mediante estrados, tomando en consideración que éste no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección.*

***TERCERO.*** *Notifíquese mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables.*

***CUARTO.*** *Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado al Acuerdo emitido por ese órgano jurisdiccional en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica* ***SM-JDC-165/2021****.*

***QUINTO.*** *Publíquese en los estrados de esta Comisión Nacional para los efectos legales a que haya lugar.*

***SEXTO.*** *En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido-*

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, a lo anteriormente establecido, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver consiste en:

* Establecer si la CNJP fue exhaustiva en su análisis;
* Resolver si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada;
* Determinar si fue apegada a derecho la determinación de validar la candidatura por representación proporcional del promovente, en la posición número 7 de la lista; y
* En consecuencia, confirmar, modificar o revocar la actuación combatida.

# **ESTUDIO DE FONDO**

# **5.1 Marco Jurídico.**

**Derecho de acceso a ocupar un cargo de elección popular.**

En la gama de los derechos humanos se encuentran los políticos que posibilitan la participación de los individuos en la vida pública del país. Los derechos políticos tienen como titulares a personas que cuentan con la calidad de ciudadanos.[[7]](#footnote-7)

Dentro de esos derechos políticos está el de tener acceso a un cargo público de elección popular en el país, derecho plasmado expresamente en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, relacionado en el sentido amplio que plantean algunos instrumentos internacionales, integrados directamente al sistema jurídico mexicano por incorporación de fuentes del derecho que los prevean, como los tratados internacionales.

Ello, porque a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución, en materia de derechos humanos, se concretó la posibilidad de construir un bloque de derechos, por la integración de los contenidos en los tratados internacionales, convirtiéndose éstos, a la vez, en referentes de interpretación del derecho[[8]](#footnote-8), potenciando así, la protección de los mismos y de sus garantías.

En el particular, el artículo 23 inciso c), de la Convención Americana contempla el derecho de acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad[[9]](#footnote-9).

Lo anterior, conlleva la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad.

**5.2. La autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada.**

El promovente indica esencialmente, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en atender la totalidad de sus agravios, así como todo el contenido de éstos.

Lo anterior, resulta infundado, como se advierte de la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SINTESIS DE AGRAVIOS DEMANDA INICIAL** | **CONJUNTO DE AGRAVIOS DEMANDA INICIAL** | **RESOLUCIÓN DEL ORGANO PARTIDISTA** |
| * Indebido registro.
 | La determinación del PRI en Aguascalientes por medio de la cual designaron a las personas en LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, las cuales fueron aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a través de la plataforma digital zoom, en fechas 19 y 20 de marzo de 2021” (Sic) | La responsable declara infundados los agravios toda vez que la estableció que, de acuerdo a la normatividad electoral respectiva, los partidos políticos tienen la facultad y derecho de regular su vida interna, determinar su organización interior y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos.Además, establece que el PRI emitió el acuerdo impugnado, con base a la interpretación sistemática y funcional del marco legal, poniendo de manifiesto que gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en elecciones garantizando la participación en igualdad de condiciones.Se concluye apuntando que el promovente se encuentra compelido a atender las reglas que rigen la conformación de listas de candidatos, pues esta obligación no implica la limitación de un derecho humano dado que, en su calidad de militante, desempeña de forma sistemática y reglamentada sus obligaciones partidistas. |
| * Discriminación por razón de genero al dar prioridad a “un hombre convencional.
* Indebida postulación en la posición séptima y no en la cuarta.
* Indebida postulación en la posición séptima y no en la cuarta, dando prioridad a un “hombre convencional” frente a uno con discapacidad.
* Omisión de acciones afirmativas por dar prioridad a un “hombre convencional”
* Indebida fundamentación y motivación de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes por ser postulado en la posición 7.
* Omisión de acciones afirmativas por dar prioridad a un “hombre convencional”.
 | El doloso, lascivo, restrictivo y limitativo sesgo de discriminación, que genera el PRI Aguascalientes, en su carácter de autoridad electoral, al dar la prioridad a un hombre convencional, para ocupar la posición 4, frente al suscrito, que es hombre con discapacidad… se violenta mi derecho político-electoral, de acceso al cargo de elección popular, que me asiste como persona con discapacidad… resultando un acto de discriminación, que no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de igualdad y equidad, frente a otro hombre, que fue postulado en la misma lista”“La indebida, obstaculizante, discriminativa, limitativa, restrictiva y lasciva postulación como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición 7, y no en la posición 4 y/o en el primer lugar reservado para el género hombre… dando prioridad a un hombre convencional, para ocupar la posición 4, frente al suscrito, que es hombre con discapacidad… La falta de cumplimiento e implementación de acciones afirmativas por parte del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, al hacer la propuesta de mi persona y la correspondiente postulación como candidato de representación proporcional en la posición 7 de la lista que nos ocupa.” | La responsable considera que el segundo grupo de agravios son infundados, puesto que el PRI, como entidad de interés público, tiene reconocido el derecho autoorganización y autodeterminación, y dichos derechos comprenden el respeto de sus asuntos internos entre los que están la definición de sus estrategias político-electorales, así como la toma de decisiones por sus órganos de dirección.Además, las designaciones realizadas en el listado de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, fueron realizadas con base a las atribuciones y facultades que la responsable tiene otorgadas a través de la normatividad partidaria. Por otro lado, actuando en atención a las acciones afirmativas, el promovente no fue discriminado para participar en el proceso electoral, esto al ser incluido y postulándolo dentro de los primeros diez lugares de la lista, acatando lo establecido en el acuerdo CG-A-26/21, mediante el cual el IEE emite los lineamientos que contienen las cuotas en favor de personas que integran la comunicad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad. |
| * Omisión de atender su petición de ser postulado en la posición uno.
 | La omisión de dar respuesta a mis peticiones hechas en fecha 15 de febrero y 19 de marzo señalados en los hechos vigésimo primero y vigésimo séptimo, en el capítulo de hechos que hace a la presente demanda, resultan ser materialmente una violación a mi derecho de petición política, consagrado en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución…” (Sic) | La responsable, determinó fundado parcialmente pero inoperante el agravio vertido, ya que si bien, es cierto que no hay respuesta mediante oficio por parte de las autoridades señaladas, también es cierto que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, propuso y aprobó al promovente como Diputado Local Propietario por el principio de representación proporcional en la séptima posición.Además, señala que el simple hecho de que el promovente manifieste su intención, no es suficiente para que el partido se encuentre obligado a anteponer los intereses de este a los beneficios de la ciudadanía. |

De tal suerte, que como puede advertirse de la anterior herramienta, la autoridad responsable agrupó los agravios, y los atendió de manera exhaustiva. Esto en el entendido que su examen en conjunto o separado, no causa lesión, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000.[[10]](#footnote-10)

En consecuencia, ante la exhaustividad acreditada de la resolución impugnada, son **infundados** los agravios vertidos por el actor.

**5.3. Fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

El promovente señala que la autoridad responsable omitió exponer argumentos o valoraciones que permitieran demostrar razonablemente, los motivos y elementos por los que la CPP, determinó en su registro en la posición número 7 de la lista de representación proporcional.

Para ello, indica que la discrecionalidad del PRI, en la que sustenta su decisión la autoridad responsable, es indebidamente justificada sin estar sustentada en razonamientos legales, convencionales ni jurisprudenciales.

Estos agravios se determinan **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el principio de legalidad, cualquier acto y resolución, *-independientemente de su naturaleza-,* debe sujetarse invariablemente a lo establecido en la Constitución General[[11]](#footnote-11) y a las disposiciones normativas legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731[[12]](#footnote-12) , de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª. J/.139/2005[[13]](#footnote-13) de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”.**

En tal sentido, en el asunto, la parte actora indica que se configura una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió realizar una exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

No obstante, el promovente no aporta argumentos que permitan advertir a esta autoridad jurisdiccional, de qué forma no se cumple con la debida o suficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Además, redirecciona sus agravios a la determinación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la CPP, siendo que esas no resultan en el asunto las autoridades responsables, limitándose a transcribir los argumentos vertidos en su demanda intrapartidista, sin controvertir frontalmente las consideraciones vertidas en la resolución que impugna.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte de qué forma la resolución que se impugna, carece de una debida fundamentación y motivación. En consecuencia, se determinan **inoperantes** los agravios.

**5.4. La calificación de la falta de respuesta del PRI.**

El promovente indica que el 19 de marzo de este año, presentó una solicitud de registro en la candidatura a diputado local por representación proporcional en la posición número 1 para hombres y/o la posición número 4 de la lista del PRI en el estado de Aguascalientes.

De lo anterior, no se recibió respuesta por parte de algún órgano partidista, e indebidamente la CNJP, validó la omisión del partido político, de haberle emitido una respuesta a su petición.

Luego, este Tribunal advierte que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable manifestó:

*“En esa misma línea y, derivado de las constancias que obran en autos, se observa que, si bien es cierto no hay respuesta mediante oficio por parte de las autoridades señaladas como responsables, también es cierto que, en la sesión del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Aguascalientes, propuso y aprobó al C. NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, como Diputado Local Propietario, por el principio de representación proporcional, ocupando la posición séptima.*

*[...]*

*Por lo que, en observación de las constancias que obran en autos, así como de la observación de las facultades y atribuciones de las autoridades señaladas como responsables, este órgano de dirección del Partido Revolucionario Institucional, considera* ***FUNDADO parcialmente pero INOPERANTE*** *el agravio manifestado por el promovente en este tercer grupo.”*

Lo anterior se considera debidamente valorado por la autoridad responsable, dado que, si bien no existió respuesta escrita de la solicitud realizada por el promovente, de su postulación a la diputación local por el principio de representación proporcional en la posición 4, lo cierto es que, al haberse otorgado su registro, implícitamente se atendió la referida solicitud.

Esto es así, dado que no necesariamente la solicitud por parte del demandante a postularse a alguna candidatura, deviene obligatoriamente su registro, mucho menos por alguna posición específica, en el entendido que esto depende del ejercicio de la libre autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión, así como del desarrollo se sus planes y estrategias políticas, como más adelante se precisará.

Por ello, deviene **infundado** el agravio analizado.

**5.5. La designación de candidaturas de representación proporcional, queda en la órbita de la facultad discrecional del PRI, bajo su libertad de autoorganización y autodeterminación.**

El promovente indica esencialmente, que la autoridad responsable de manera errónea determinó como infundados los agravios relativos a la falta de motivación y fundamentación de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, por los que determinó su registro en la posición número 7 de la lista de representación proporcional.

Ello con el sustento de que, la autoridad responsable le diera validez legar a la postulación, basándose a su ver, en una facultad discrecional indebidamente justificada, sin estar sustentado en razonamientos legales, convencionales ni jurisprudenciales, validando un sesgo de discriminación en su perjuicio.

Lo anterior, debe calificarse como **infundado** por las consideraciones que a continuación se explican.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

En relación con lo anterior, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional, el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional es un acto complejo, el cual está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido y, de la revisión a la normatividad estatutaria del PRI, no se desprende la obligación de emitir alguna convocatoria en la que pueda participar la militancia, en donde se adviertan los requisitos que deben contar las o los aspirantes a alguna candidatura, o la obligación de emitir algún acuerdo mediante el que se fundamente o motive la postulación de alguna candidatura, sino que queda en la órbita de la facultad discrecional del instituto político la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

Esto implica que la designación de candidaturas de representación proporcional, no consista necesariamente procesos internos de selección abiertos a toda la militancia.[[14]](#footnote-14) Por lo que, con independencia de que el promovente haya sido la única persona que solicitara el registro por alguna de las diputaciones de representación proporcional, esto no obligaba al partido a decidirse necesariamente por su perfil, dado que estaba en posibilidad de cumplimentar la cuota, con cualquier persona perteneciente a algún grupo vulnerable, de acuerdo con los criterios de Sala Monterrey, del Consejo General del IEE y de este Tribunal.[[15]](#footnote-15)

Lo anterior, porque se toma en consideración que la facultad exclusiva para valorar y sancionar las listas respectivas recae en la CPP, quien, mediante las deliberaciones y acuerdos, deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la respectiva valoración y sanción de las listas.

Ello, porque es precisamente el mencionado órgano deliberativo actuando en pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes y en qué orden, de entre las propuestas formuladas por el CDE, integrarán las listas de candidatos al cargo diputados por el principio de RP.

No obstante, y contrario a lo aducido por el promovente, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la al CPP **no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en sentido estricto,** en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas.

Esto es así, dado que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la CPP, de manera que la deliberación y acuerdos o consensos sobre los mejores perfiles, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, así como los cumplimientos a mandatos jurisdiccionales como en el caso lo fueron, las acciones afirmativas para grupos vulnerables, garantizan la fundamentación y motivación de la propuesta, valoración y designación de los integrantes de las listas de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Por lo que, contrario a lo aducido por el promovente, el PRI ya aplicó las acciones afirmativas, consistentes en el cumplimiento de la cuota exigida tanto por este Tribunal Electoral, como por la Sala Regional Monterrey, y por el Acuerdo CG-A-26/21, emitido por el Consejo General del IEE.

En este sentido, tal y como se ha pronunciado la Sala Superior en el Juicio ciudadano 251 de este año, dicho procedimiento está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido, que queda en la órbita de la facultad discrecional para proponer el listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.

De tal suerte que, no podía exigirse que se refirieran qué elementos se allegó para tal efecto, ya que el órgano partidario tiene facultades para ponderar cada perfil por sus propios méritos y, escoger, aquellos candidatos o candidatas que estimara cubrirían de mejor forma las necesidades del trabajo parlamentario, en caso de acceder a la curul; valoración que queda en el ámbito de cada integrante de la mencionada Comisión.

Por ende, este Tribunal considera que, contrariamente a lo argumentado por el promovente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que la postulación de éste, fue amparado bajo el derecho de autoorganización del partido, así como los principios democráticos;  atendiendo a las particularidades que reviste el mecanismo para la conformación y sanción de listados; siendo que la debida aplicación de principios y la observancia de **acciones afirmativas** son aspectos independientes a la validez del tipo de procedimiento y el modo en que se sostiene su fundamentación y motivación.

A similares criterios arribó la Sala Superior en el juicio ciudadano 281 del 2018, así como en el 282 de este año.

Por ello, contrario a lo que argumenta el promovente, no existe alguna normativa que imponga la obligación al PRI y/o a sus órganos, de incluir a una persona con discapacidad en determinado lugar de la lista de representación proporcional, puesto que como se estudiará más adelante, los mandamientos judiciales obligan estrictamente a la postulación de una fórmula perteneciente a un grupo vulnerable, en alguna de las posiciones de la lista, no así en alguna de manera específica.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable, omite hacer una valoración de las pruebas señaladas con el numeral 11, 12, 15, 16 y 17, no obstante, a ningún fin práctico llevaría requerirlas, dadas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, pues estas pruebas se encuentran encaminadas a acreditar las razones por las cuales se determinó la posición número 7 para el quejoso, siendo que, como ya se estudió, esta decisión se encuentra dentro de la facultad discrecional del partido, por lo que este agravio en específico, se considera **fundado pero inoperante.**

**5.6. Determinación del PRI sobre el orden de sus candidaturas de representación proporcional, es acorde con lo previsto en el Acuerdo CG-A-26/2021.**

La parte actora considera, que la resolución impugnada no es apegada a derecho, pues valida un actuar de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político estatal del PRI, en la que prefiera a un “hombre convencional” en la posición 4 sobre un discapacitado, por lo que el PRI tenía la obligación de postularlo en la posición número 4 de la lista.

Al respecto, este Tribunal considera oportuno retomar la línea de interpretación generada por la Sala Superior, Sala Monterrey y este Tribunal local, en razón a las cuotas implementadas para la participación política de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad para contender en los diversos Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

En primera instancia, este órgano jurisdiccional determinó en el asunto TEEA-JDC-007/2021, la emisión de lineamientos para crear acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las personas discapacitadas, ordenando emitir una cuota para que pudieran acceder en condiciones de igualdad, a los cargos públicos a través de postulaciones a diversas candidaturas.

Sin embargo, dentro del expediente SM-JDC-0059/2021, Sala Monterrey estableció que este *“Tribunal local debió vincular al instituto electoral para que, al emitir el mencionado acuerdo, implementara específicamente una cuota, constitucionalmente válida, a favor de las personas que integran esos grupos conforme al principio de proporcionalidad”.*

En esa inteligencia, el IEE dispuso en el acuerdo CG-A-26/2021, que *“los partidos políticos deberán* ***postular cuando menos una fórmula*** *de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad,* ***indistintamente, en cualquiera de las seis posiciones (6) que componen la lista por el principio de representación proporcional,*** *siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020”.*

De lo anterior, es evidente que no existió ni existe una disposición que obligue a los partidos políticos, a postular en alguna posición cierta y determinada, perfiles pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, **les instruye a colmar la cuota, con una fórmula de candidaturas en alguna posición de manera indistinta.**

Así bien, guardando armonía con lo anterior, el Código Electoral en su artículo 150 párrafo I, describe que la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten, deberá integrarse de la siguiente manera:

*“I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo”.*

Bajo tales consideraciones, no le asiste la razón al promovente en cuanto a su argumento relativo al sesgo de discriminación que a su juicio se actualiza en su contra, al considerar que la posición séptima que le fue designada en la lista de diputaciones de representación proporcional del PRI no es adecuada para cumplir con la cuota dirigida a personas con discapacidad y que, en consecuencia, la posición ideal es la cuarta.

Ello porque el partido en cuestión, puede postular las posiciones 1°, 5° y 8° para mujer, así como el 4°,7° y 9° para hombre, siendo que, dentro del grupo de los hombres, el promovente guarda la segunda posición, traduciéndose en la 7°.

Se reitera que, los fallos jurisdiccionales y administrativos emitidos por las autoridades electorales, así como las diversas disposiciones normativas, no obligan a los partidos políticos a postular directamente en una posición determinada o especifica las candidaturas derivadas de las cuotas en beneficio de personas con discapacidad.

Lo anterior es así, pues los partidos con base en sus estrategias políticas, posen la facultad directa de elegir los perfiles de candidatas y candidatos que a su consideración sean los ideales para lograr buenos resultados en las diferentes demarcaciones territoriales por las que compite.

Por lo que, exigirle al PRI y a sus órganos internos, registrar en una posición específica al promovente, sería transgredir su vida interna, libre autoorganización y determinación de la cual gozan constitucionalmente.

Además, no pasa desapercibido que el quejoso aduce que el registrarlo en la posición 7° de la lista, se traduce en una materialización imposible de acceder al cargo, por lo que no se le otorga un derecho real y efectivo, dada la votación histórica que recibe el partido y que, en ninguna ocasión ha sido obtenida la séptima diputación por representación proporcional, por lo que la cuota se cumple únicamente de manera cuantitativa, y no cualitativamente.

No obstante, el promovente parte de una premisa equivocada, dado que el resultado depende de diversas variantes, por lo que todas las candidaturas que compiten, cuentan con expectativas reales de lograr materializar el cargo, y como ya se dijo, es la segunda postulación de hombres, que puede libremente decidir el partido político, además de que no existe una disposición que obligue a los entes políticos, a postular en alguna posición específica para el cumplimiento efectivo de la cuota.

Por lo anterior, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

# **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO**. – Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 17. (…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-6)
7. A**artículo 34, de la Constitución.** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 1º, de la Constitución.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 23, de la Convención Americana.  Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: …**c)** de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país. [↑](#footnote-ref-9)
10. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. [↑](#footnote-ref-11)
12. Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." [↑](#footnote-ref-12)
13. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
14. SUP-JDC-251/2021. [↑](#footnote-ref-14)
15. TEEA-JDC-007/2021, TEEA-JDC-016/2021, SM-JDC-059/2021, SM-JDC-121/2021 Y CG-A-26/21. [↑](#footnote-ref-15)